

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**INMOBILIARIA PARQUE LA FLORIDA
SPA/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

Rol:

16500-2024

Fecha de
sentencia: 27-02-2025

Sala: Segunda

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica: INMOBILIARIA PARQUE LA FLORIDA
SPA/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS: 27-02-
2025 (-), Rol N° 16500-2024. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dm9bg>).
Fecha de consulta: 07-03-2025



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 28 de junio de 2024, comparece don Samuel Donoso Boassi, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida SpA, interponiendo recurso de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, por haber autorizado en las Bases de Licitación del proyecto "Teleférico Bicentenario de Santiago" que una de sus estaciones se emplace y ejecute dentro del Cementerio Parque Santiago, ubicado en calle Rinconada Salto N°0516, comuna de Huechuraba, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que no se ha notificado a su representada de ningún acto administrativo, decreto u oficio que autorice la disposición del inmueble de su propiedad, vulnerando con ello los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N°4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se modifique el trazado del teleférico de manera que no atraviese el inmueble de su propiedad.

Expone como antecedentes que Inmobiliaria Parque La Florida es dueña de los inmuebles donde se emplaza el Cementerio Parque Santiago, según consta en inscripciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011. Señala que el cementerio cuenta con 34.101 sepulturas vendidas, realiza 6 ceremonias de inhumación diarias y recibe aproximadamente 45.000 visitas mensuales. Destaca que se caracteriza por entregar un servicio integral con espacios serenos, silenciosos y privados para que los deudos puedan visitar a sus seres queridos.

Indica que el 6 de mayo de 2024, mediante solicitud de transparencia, tomó conocimiento que el proyecto "Teleférico Bicentenario" contempla que una de sus estaciones y vías aéreas cruzará por el espacio del Cementerio Parque Santiago, con una longitud de 1.240 metros y aproximadamente 15 torres. Señala que el proyecto tendrá un horario de funcionamiento extenso, cabinas transparentes con capacidad para 10 personas, y se estima una circulación de 3.000 pasajeros por hora, que podría duplicarse en horario punta.

Argumenta que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario por cuanto se ha atribuido facultades que no le competen, disponiendo de terrenos privados sin seguir los procedimientos establecidos en la ley para expropiación o constitución de servidumbres. Sostiene que se han infringido las normas de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo al no existir un acto

administrativo formal que cumpla con los principios de escrituración, contradictoriedad e impugnabilidad.

Alega que se vulnera su derecho de propiedad al disponer del espacio aéreo que forma parte del inmueble y al afectar el legítimo ejercicio de su actividad comercial. Asimismo, sostiene que se vulnera el derecho a la privacidad del cementerio y sus usuarios, dado que las cabinas transparentes que circularán a baja altura permitirán la observación constante de un espacio que por su naturaleza requiere intimidad y recogimiento.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y se ordene al Ministerio de Obras Públicas modificar el trazado de las vías aéreas del teleférico de modo que no atraviese el Cementerio Parque Santiago, modificando las bases del contrato, los planos y todos los actos administrativos y jurídicos correspondientes.

SEGUNDO: Que, informando el recurso el Ministerio de Obras Públicas ha solicitado el rechazo del mismo con costas.

En primer término, alega la extemporaneidad del recurso, argumentando que la recurrente tuvo conocimiento del proyecto y sus características desde sus inicios, lo que se demuestra con la carta de fecha 13 de mayo de 2016, donde Carlos Rodolfo Vargas Paysen, en su calidad de Gerente General de la Inmobiliaria recurrente, manifestó expresamente estar de acuerdo con la ejecución del proyecto, con ciertas prevenciones relacionadas con niveles de ruido y distanciamiento de las cabinas. Agrega que el proyecto fue adjudicado mediante Decreto Supremo MOP N° 27 de 01 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 42.061 del 19 de mayo de 2018, por lo que la recurrente ha contado con al menos 6 años para impugnar el proyecto.

En segundo lugar, sostiene la falta de idoneidad del recurso de protección para debatir cuestiones de lato conocimiento, dado que la complejidad y tecnicidad de la materia requiere de un procedimiento que permita el despliegue de actividad probatoria destinada a acreditar los hechos alegados.

En cuanto al fondo, la recurrida niega las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas, señalando que el proyecto no contempla la instalación de torres o pilas al interior del Cementerio Parque Santiago, lo que consta expresamente en el artículo 1.9.1.1 de las Bases de Licitación. Agrega que

las Bases contemplan mecanismos e instrumentos para asegurar el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por el D.S. MMA N° 38 de 2011, y que la distancia entre la infraestructura del teleférico y el suelo que sobrevuela está establecida en función de la factibilidad del Sistema Electromecánico, siguiendo estándares técnicos y normativa europea aplicable.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad, argumenta que el trazado del proyecto se ha proyectado ajustándose a un espacio fuera del alcance de afectaciones susceptibles de menoscabar el derecho de propiedad de la recurrente, señalando que la interpretación absoluta del dominio que sostiene la actora carece de reconocimiento constitucional o legal.

En relación al derecho a la privacidad, alega la falta de legitimación activa de la recurrente, sosteniendo que dicho derecho sólo puede ser invocado por personas naturales y no por personas jurídicas. Añade que las características técnicas del proyecto, como la altura promedio de 25 metros, la reducida visibilidad desde las cabinas y su velocidad de circulación, hacen imposible que los pasajeros puedan inmiscuirse en la intimidad de las ceremonias realizadas en el cementerio.

Finalmente, destaca que el proyecto cuenta con todos los permisos y autorizaciones sectoriales requeridos, incluyendo el pronunciamiento favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que determinó que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por estas consideraciones, solicita el rechazo del recurso de protección con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de

protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: La primera alegación de la recurrida se funda en la extemporaneidad del recurso. Señala que esta acción debe rechazarse, pues la recurrente habría tomado conocimiento del proyecto y sus características en el año 2016 y luego en 2018, época en que fue adjudicado el proyecto por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la que habría transcurrido en exceso el plazo dispuesto al efecto por el Autoacordado que regula la tramitación del presente recurso.

Sobre el particular, esta Corte rechazará tal alegación por no constar en la especie la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de este proyecto, construcción y efectos del mismo. Por lo demás, aun cuando aquélla pudo tener acceso a dicha información, tratándose de un acto que continúa en ejecución, no es posible entender que el plazo configure una causal válida para denegar la acción interpuesta a priori.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo del asunto, el acto impugnado señalado como ilegal o arbitrario, es la autorización otorgada por la recurrida, Ministerio de Obras Públicas, a través de las Bases de Licitación del proyecto "Teleférico Bicentenario de Santiago", de que una de sus estaciones se emplace y ejecute sobre el Cementerio Parque Santiago, de propiedad de la recurrente.

En este orden de ideas, indica que la recurrida ha ejecutado actos ilegales y arbitrarios que amenazan los derechos fundamentales de la recurrente contemplados en el artículo 19 N°4 y 24 de la Carta Política.

La actora funda este arbitrio en el hecho que sería propietaria del espacio aéreo que corresponde al terreno en que se emplaza el cementerio en cuestión, de manera tal que, de aprobarse el proyecto tal como está diseñado, la vía elevada entre dos estaciones por donde transitarán las cabinas de pasajeros, pasaría por el espacio de su propiedad, afectando, además, su privacidad y otras garantías que no especifica,

Sobre el particular, cabe señalar que en el Derecho chileno no existe una norma que establezca que los propietarios de terrenos disponen de un espacio aéreo contiguo por una cantidad específica de metros, por lo que tal aserto no goza de una fuente legal. Por el contrario, de acuerdo con el Código Aeronáutico, tal espacio es de propiedad del Estado.

Distinto es el caso de la protección de la privacidad que podría eventualmente esgrimirse como una afectación de la vida privada, pero en tal caso habría que ponderar las circunstancias y ello no ocurre en la especie, pues no existe un hecho cierto que pueda estimarse como tal.

SEXTO: Que, por otra parte, no se ha cuestionado la legalidad del acto por el que el Ministerio de Obras Públicas adjudicó este proyecto, por lo que tal acto no puede entenderse como ilegal o arbitrario.

SÉPTIMO: Que, en virtud de lo antes expresado, el recurrente carece de un derecho que podamos entender indubitado, el que es imprescindible para lograr una sentencia favorable por la vía de un recurso de protección.

Adicionalmente, tampoco resulta posible inferir la existencia de la afectación de un derecho fundamental del recurrente, tal como señala en su arbitrio.

OCTAVO: Que, sentado lo anterior, el recurso en análisis necesariamente deberá ser rechazado.

Por tales consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se resuelve, que se rechaza el recurso de protección interpuesto por don Samuel Donoso Boassi, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida SpA, en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-16500-2024.